

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SERVICIO MUNICIPAL DE ESTADISTICA

DECRETO NUMERO 268 DE 1953

(febrero 6)

por el cual se organiza el Servicio Municipal de Estadística.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de marzo del presente año, las Oficinas Municipales de Estadística dependerán técnica y administrativamente de la Dirección Nacional de Estadística. El número, las asignaciones y nombramiento de los empleados de estadística de los municipios se ajustarán a las normas fijadas por el artículo 2º del Decreto 213 de 1952.

Artículo 2º Los gastos del Servicio Municipal de Estadística serán sufragados por la Nación con cargo al capítulo 131 del Presupuesto Nacional para el año de 1953.

Artículo 3º Los municipios tienen la obligación de suministrar local adecuado para el funcionamiento de la Oficina de Estadística, así como los muebles y equipo que hayan estado destinados a este servicio. Queda en esta forma sustituida la obligación que a los municipios impuso el artículo undécimo de la Ley 82 de 1935.

Artículo 4º Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias a este Decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 270 DE 1953

(febrero 6)

por el cual se dictan algunas normas de carácter impositivo.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Además de las deducciones de la renta bruta autorizadas por el artículo 2º de la Ley 78 de 1935, al computar la renta líquida se harán las siguientes:

a) Pérdidas sufridas durante el período gravable de que se trate, en los elementos invertidos en la producción de la renta, por destrucción, rotura, inutilidad, sustracción o apropiación indebida por un tercero, siempre que no hayan sido compensadas por seguros o de otra manera y que se haya incurrido en ellas por razón de negocios, comercio o industria cuya renta sea gravable, a excepción de las sufridas en propiedades para las cuales se haya solicitado deducción por depreciación en el año en que se realice la pérdida.

Lo dispuesto en este numeral no es aplicable a las pérdidas de capital de que trata el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 78 de 1935.

Las pérdidas de que trata este numeral serán deducibles en su totalidad y exclusivamente en el período gravable en que se hayan ocasionado.

b) Una deducción razonable por amortización de inversiones ordinarias y necesarias efectuadas para los fines del negocio, comercio o industria cuya renta sea gravable, y distintas de las que se hayan hecho en terrenos, en propiedad depreciable, o en bienes amortizables por agotamiento.

Artículo 2º Las deducciones por deudas sin valor o por concepto de reserva para respaldo de las de dudoso o difícil cobro de que trata el artículo 2º de la Ley 78 de 1935, numerales 5º y 6º, se registrarán en adelante exclusivamente por las siguientes disposiciones:

a) Deudas de renta que manifiestamente no tengan valor y que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que el contribuyente demuestre la realidad de la deuda y justifique su descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, deberá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Esta deducción sólo se reconocerá a los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad, cuando acompañen el comprobante de la cancelación de la deuda.

b) Opcionalmente, y a juicio y con autorización previa del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, una cantidad razonable como reserva para respaldo

de deudas de renta, de dudoso o difícil cobro, siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente.

Entiéndese por deudas de renta las originadas en operaciones propias de la industria, comercio o negocio cuya renta sea gravable, como las provenientes de la enajenación, permuta o disposición de otra manera de activos movibles; por oposición a las deudas de capital, o sea aquellas que pueden provenir de operaciones no relacionadas con la industria, comercio o negocio cuya renta esté sujeta a gravamen, contraídas con ocasión de la venta, permuta o disposición de otra manera, de activos permanentes.

Entiéndese por activos movibles los bienes muebles o inmuebles que una persona natural o jurídica compra, vende, permuta o dispone de otra manera, normal y permanentemente dentro del objeto principal y giro ordinario de un negocio, comercio o industria, y de los cuales, por lo mismo que se tienen para esos fines, quedan normalmente existencias variables al principio y al fin de cada año o período gravable; y por activos permanentes, a la inversa, los bienes muebles o inmuebles que no se compran, venden, permutan o disponen normal o permanentemente dentro del objeto principal y giro ordinario de un negocio, comercio o industria, y de los cuales, por lo mismo, no quedan normalmente existencias variables al principio y al fin de cada año o período gravable.

Artículo 3º La deducción autorizada en el numeral 7º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935, se regirá en adelante, exclusivamente por las siguientes disposiciones:

a) Una razonable deducción por depreciación causada por desgaste o deterioro normal de la propiedad usada en el comercio, negocio o industria, siempre que la respectiva propiedad haya estado en uso en el año o período gravable de que se trate y que la renta producida por dicha propiedad deba incluirse en la renta bruta fiscal de acuerdo con la ley.

Cuando la inutilidad de una propiedad pueda verse con anticipación como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarla en una época futura y antes del vencimiento de su vida útil y probable, podrá aumentarse razonablemente la deducción por depreciación, habida consideración del acortamiento de esa vida útil.

b) La inutilidad completa de la propiedad depreciable adquirida para fines de la industria, comercio o negocio cuya renta sea gravable, acaecidos en un período imponible y no previstos con anticipación para efecto de la depreciación de acuerdo con el inciso anterior, deberá tratarse como pérdida, exclusivamente en el mismo período y por el saldo de costo no amortizado por depreciación, excepto en lo correspondiente al valor de salvamento.

Artículo 4º El sujeto gravable en las sucesiones ilíquidas será la sucesión ilíquida mientras permanezca en la indivisión, considerada como persona

natural, pero solamente gozará de las exenciones por personas a cargo a que tendría derecho el causante si no hubiera muerto.

Artículo 5º Cuando por disposición de la ley deban hacerse declaraciones por fracciones de año, se entenderá por año o período gravable el período gravable o fracción de año por el cual deba hacerse la declaración.

Se harán liquidaciones por fracciones de año a las sucesiones, sociedades y otras personas jurídicas que se liquiden durante el año gravable.

Las disposiciones legales o reglamentarias que hagan referencia al año gravable se aplicarán también a cualquier período o fracción de año, por el cual deba hacerse la declaración.

Para la liquidación del impuesto complementario sobre el patrimonio se aplicará integralmente la tarifa de dicho gravamen al patrimonio denunciado, pero el resultado se prorrateará dividiéndolo por 12 y multiplicándolo por el número de meses o fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en 31 de diciembre bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de sociedades o sucesiones en calidad de socio o asignatario, y sobre los cuales se haya liquidado impuesto complementario de patrimonio por una fracción del mismo año, tendrá derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior en relación con los bienes ya gravados y que no hayan perdido su identidad. Pero no se hará prorrateo cuando las adjudicaciones se hagan en pago de créditos del contribuyente, en la parte que corresponda al pago de dichos créditos.

En el caso de declaraciones por períodos inferiores a un año, las exenciones personales y por cargas de familia se reducirán a la cantidad que resulte de dividir por 12 y multiplicar por el número de meses o fracción de mes que comprenda la declaración, el valor de las exenciones concedidas por la ley para períodos anuales.

Artículo 6º No están sujetas a la tasa adicional sobre exceso de utilidades:

1º Las rentas exclusivas de trabajo.

2º El 20% de las rentas líquidas mixtas, hasta la cantidad de \$ 20.000.00.

Artículo 7º Estarán exentas de la sobretasa adicional sobre el exceso de utilidades:

a) Las utilidades obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio no pase de \$ 30.000.00, cualquiera que sea el porcentaje que tales utilidades representen con relación al patrimonio.

b) Las utilidades que representen hasta un 50% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 30.000.00 y no pase de \$ 40.000.00;

c) Las utilidades que representen hasta un 44% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 40.000.00 y no pase de \$ 50.000.00;

d) Las utilidades que representen hasta un 38% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 50.000.00 y no pase de \$ 60.000.00;

e) Las utilidades que representen hasta un 32% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 60.000.00 y no pase de \$ 70.000.00;

f) Las utilidades que representen hasta un 26% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 70.000.00 y no pase de \$ 80.000.00;

g) Las utilidades que representen hasta un 20% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 80.000.00 y no pase de \$ 90.000.00;

h) Las utilidades que representen hasta un 14% del patrimonio, obtenidas por contribuyentes cuyo patrimonio sea mayor de \$ 90.000.00 y no pase de \$ 100.000.00.

En todos los casos anteriores la tarifa del impuesto se aplicará con la graduación establecida en ella, a partir del exceso sobre la exención a que se tenga derecho.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo deberá tenerse en cuenta el patrimonio en 1º de enero del año gravable.

Artículo 8º La sobretasa patrimonial no grava el patrimonio improductivo cuando exista una absoluta imposibilidad jurídica para que produzca renta en el año o período gravable de que se trate, como en el caso del nudo-propietario cuyo derecho no le faculta para obtener renta de él; o bien, cuando por una absoluta imposibilidad física no atribúible a incapacidad del contribuyente, no pueda producirse la renta, como en el caso de empresas, durante el período de prospectación o instalación, anterior a la iniciación de la explotación.

Artículo 9º El contribuyente que espontáneamente, es decir, antes de que el funcionario de hacienda correspondiente lo requiera al respecto, sea verbalmente o por escrito y, en todo caso, antes de practicarse la respectiva liquidación, corrija su declaración, no sufrirá sanción alguna en lo que concierna a la corrección.

Artículo 10. Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedades de hecho que participen de la naturaleza de las anteriores y, en general, las comunidades y entidades de todas clases no sujetas a gravamen como tales sociedades, comunidades o entidades, están sin embargo obligadas a declarar renta y patrimonio con el objeto de determinar el impuesto que deba corres-

ponder a sus socios, comuneros, miembros, partícipes o empleados. La no presentación de tales declaraciones dentro de los términos legales o su inexactitud, hará incurrir a las sociedades, comunidades o entidades a que se refiere este artículo en las sanciones establecidas por las mismas deficiencias para las personas naturales o jurídicas o entidades sujetas a impuesto en la medida que resulte de tomar por base el impuesto teórico que pudiera corresponder a la respectiva sociedad, comunidad o entidad de que se trate.

Artículo 11. El ejercicio de la facultad de revisión de que trata el artículo 15 de la Ley 81 de 1931, prescribe el 20 de diciembre del año siguiente al de la presentación de la declaración de renta y patrimonio.

La notificación de la respectiva providencia se hará personalmente o por edicto, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto extraordinario 554 de 1942, y podrá surtirse dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término señalado en este artículo, siempre que tal providencia se haya dictado antes de prescribir la respectiva acción de revisión.

Artículo 12. Los errores notoriamente graves en que se incurra en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto deberán corregirse por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, a solicitud de los contribuyentes, en uso de la facultad de revisión, aun cuando no se hayan pagado los gravámenes discutidos, previo concepto favorable de una junta compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Secretario General del Ministerio de Hacienda, el Revisor General y el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Se entiende por error notoriamente grave el que implique un impuesto tres veces superior al que resulte espontáneamente de los datos de la declaración, tenidas en cuenta las equivocaciones manifestadas en que haya incurrido el contribuyente.

Artículo 13. A falta de declaración, el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales y los Administradores de Hacienda Nacional podrán citar y requerir a cualquier contribuyente, o presunto contribuyente, bajo multas sucesivas de \$ 10.00 a \$ 1.000.00, para denunciar bajo juramento las rentas que haya obtenido y el patrimonio que posea, en orden a determinar si tales personas están o no obligadas a hacer declaración de renta y patrimonio. La primera citación de que trata este artículo deberá ser por escrito y entregada personalmente; las subsiguientes podrán hacerse por correo.

Artículo 14. La liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios con base en el aumento del patrimonio de un año o período gravable en relación con la declaración del año o período inmediatamente anterior, sólo tendrá lugar cuando de las respectivas declaraciones no apareciere o el contribuyente no diere explicaciones satisfactorias sobre el aumento encontrado. A este efecto las oficinas liquidadoras solicitarán previamente del contribu-

yente la explicación correspondiente, fijándole para ello un término razonable.

Cuando la renta se determine por comparación de patrimonios no se impondrá sanción por inexactitud en razón de la renta así determinada.

Artículo 15. Las personas que residan transitoriamente en el territorio de la República y que ejecuten actos de comercio o industria, o ejerzan profesión que les produzca utilidades, están en la obligación de presentar la declaración de su renta antes de ausentarse del país, y, si así no lo hicieren, el Administrador de Hacienda Nacional del departamento a que corresponda la última residencia del contribuyente, hará el aforo y señalará el impuesto que deben pagar tales personas.

Cuando las personas de que trata esta disposición hubieren obtenido rentas en distintos lugares del país, su declaración deberá contener una relación consolidada de tales rentas hasta el momento en que se dispongan a salir del territorio de la República. El funcionario liquidador, en vista de los datos de la declaración y de cualquiera otra información fidedigna que pueda obtener, liquidará el impuesto y aplicará las sanciones a que haya lugar.

Cuando los contribuyentes de que aquí se trata hubieren presentado sus declaraciones en cada uno de los lugares en donde hubieren obtenido renta, a la última declaración deberán acompañar copia auténtica de las presentadas en otros lugares de la República o al menos copia fidedigna de las respectivas liquidaciones, a fin de que el liquidador de la última residencia del contribuyente pueda aplicar la progresión que corresponda al conjunto de rentas, en cuyo caso se les aceptarán como buenas cuentas del impuesto total que les corresponda, los pagos parciales que el contribuyente demuestre haber hecho en otros lugares de la República.

Sin el comprobante de pago del impuesto total a que se acaba de hacer referencia y sin el correspondiente certificado de paz y salvo, no se les podrá expedir ni visar el respectivo pasaporte, ni autorizar la salida por parte de los capitanes de puerto.

Los certificados de paz y salvo a que este artículo se refiere tendrán una vigencia de sólo cinco (5) días.

Artículo 16. Los nacionales o extranjeros con domicilio en la República, que necesiten ausentarse definitivamente del país antes de la época fijada para la presentación de su declaración de renta y patrimonio y pago del impuesto correspondiente, están en la obligación de presentar un informe por la renta obtenida durante el tiempo corrido del año en que hayan de ausentarse y por el patrimonio poseído al final del respectivo período gravable, y si así no lo hicieren el respectivo funcionario de hacienda hará el aforo y señalará el impuesto que les corresponda.

Sin el certificado de paz y salvo del impuesto de que se trata y de los gravámenes correspondientes

a años o períodos anteriores, no se les podrá expedir ni visar el pasaporte, ni autorizar la salida por parte de los capitanes de puerto.

Parágrafo. Cuando la ausencia del país sea transitoria, no será necesaria la presentación de declaración exigida en este artículo, pero no se expedirá al interesado certificado de paz y salvo sino medianamente constitución de caución suficiente a juicio del respectivo funcionario de hacienda nacional, o previo el pago del 20% del impuesto, por lo menos, correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

Si la salida del país es para el cumplimiento de misiones oficiales, no se exigirá ningún abono por concepto del año gravable en curso.

Artículo 17. Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios que no lleven libros de contabilidad y que posean un patrimonio de \$ 100.000 o más, o ejerzan profesiones liberales, deberán llevar en adelante cuando menos un libro de ingresos y egresos. Las partidas de gastos personales y domésticos no requieren especificación.

Los libros de ingresos y egresos de que trata este artículo deberán escribirse en el idioma del país, encuadernarse y foliarse debidamente, y registrarse gratuitamente en la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional del domicilio que tenga el contribuyente en el momento del registro. El funcionario que verifique el registro de estos libros deberá rubricar sus hojas, y en la primera de ellas pondrá una nota sellada, fechada y firmada por él, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro.

Los contribuyentes obligados a llevar libros por el Código de Comercio, por este Decreto o por otras normas legales, que se negaren a exhibirlos, sin justa causa debidamente comprobada, cuando se los soliciten los funcionarios liquidadores o el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, no tendrán derecho al reconocimiento de las deducciones permitidas por la ley.

Para la exhibición de los libros deberá fijarse un término razonable.

Los libros a que este artículo se refiere empezarán a llevarse el 1º de enero de 1954, y la sanción prevista en el inciso 3º se aplicará a partir del año gravable de 1954, inclusive, en adelante.

Los contribuyentes que sólo lleven libros de ingresos y egresos deberán acompañar a su declaración los certificados de los acreedores exigidos por el artículo 22 de la Ley 78 de 1935 para la comprobación de los pasivos patrimoniales.

Artículo 18. Para la liquidación de los gravámenes complementarios de patrimonio y exceso de utilidades, se restará del activo patrimonial la totalidad del pasivo, auncuando el contribuyente posea bienes exentos de gravamen.

Artículo 19. Los pagos a que se refiere el artículo 3º del Decreto legislativo 3871 de 1949 constituyen renta gravable para quienes los reciban.

Las prestaciones sociales, inclusive las primas de servicio consagradas como prestación obligatoria por las leyes vigentes, están exentas de impuestos.

Artículo 20. Aclárase el numeral 40 del artículo 1º de la Ley 69 de 1946 en el sentido de que está vigente el impuesto del dos por mil sobre emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas, cuyo recaudo está reglamentado por la Ley 54 de 1945.

Artículo 21. Los Administradores de Hacienda Nacional podrán destruir los archivos de declaraciones de renta y patrimonio que tengan cinco años o más de antigüedad.

Artículo 22. Todo contribuyente cuyos gravámenes totales en el año gravable inmediatamente anterior, o en el año últimamente liquidado, hayan sido de \$ 10.000.00 o más, y las sociedades anónimas y en comandita por acciones cualquiera que haya sido la cuantía de sus gravámenes, pagarán los impuestos de renta, complementarios y adicionales en la siguiente forma:

a) Una cuota del 25% antes del 1º de marzo del año siguiente al gravable, salvo en el caso de prórroga para cuya concesión se exige el 35%;

b) Una segunda cuota del 25%, antes del 1º de mayo del mismo año;

c) Una tercera cuota del 25%, antes del 1º de julio del mismo año, y

d) El saldo dentro de los ciento veinte (120) días hábiles siguientes a la notificación del gravamen respectivo.

Para establecer la cuantía de las cuotas fijadas en este artículo se tendrá como base la liquidación privada que debe presentar el contribuyente junto con su declaración de renta y patrimonio, siempre que dicha liquidación se acomode a la cuantía de la renta y del patrimonio relacionados en ella, pues de lo contrario podrá ser modificada provisionalmente en cualquier momento por las oficinas de hacienda, y el contribuyente deberá pagar con la cuota inmediatamente posterior los reajustes correspondientes a las cuotas pagadas.

Parágrafo 1º Los contribuyentes que soliciten prórroga para presentar sus declaraciones de renta y patrimonio, pagarán las cuotas establecidas en este artículo con base en el impuesto últimamente liquidado, pero con las declaraciones presentarán la liquidación privada, con el fin de regular la cuantía de las cuotas futuras y hacer el reajuste de las anteriormente pagadas.

Parágrafo 2º (Transitorio)—Los contribuyentes tendrán plazo hasta el 31 de marzo de 1953, inclusive, para presentar la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1952. La primera cuota por dicho año se pagará teniendo en cuenta la

última liquidación practicada, a menos que el contribuyente presente su liquidación privada antes del 1º de marzo. Y el recargo previsto en el inciso 2º del artículo 25 de este Decreto, lo mismo que los reajustes que fueren procedentes, se harán efectivos en relación con la cuota subsiguiente a la declaración.

Artículo 23. Los contribuyentes cuyos gravámenes totales en el año gravable inmediatamente anterior, o en el último año liquidado, hayan sido inferiores a \$ 10.000.00, deberán pagar el impuesto de renta, complementarios y adicionales dentro de los sesenta (60) días siguientes a su notificación. El pago podrá hacerse en cuotas quincenales o mensuales.

Artículo 24. La concesión de prórrogas para la presentación de declaraciones de renta y patrimonio, cualquiera que haya sido la cuantía de los impuestos liquidados en los años anteriores, requiere el pago de una cuota del 35% de los correspondientes al año de que se trate, calculada sobre los gravámenes del año últimamente liquidado.

Las oficinas de hacienda fijarán la cuota de los contribuyentes que no hayan sido gravados en años anteriores, teniendo en cuenta los datos aproximados que presente el interesado.

Artículo 25. La mora en el pago del impuesto o de cualquiera de las cuotas legalmente establecidas, ocasiona intereses del 1½% sobre el saldo debido, por cada mes o fracción de mes de retardo y durante la mora no se podrá expedir certificado de paz y salvo al contribuyente.

El interés sobre la primera cuota del impuesto, o sobre la subsiguiente a la declaración en caso de prórroga, será del 2½% por cada mes o fracción de mes de retardo, cuando el contribuyente no acompañe a su declaración de renta y patrimonio la liquidación privada exigida por el artículo 22 de este Decreto.

Vencido el plazo para el pago del impuesto o de su última cuota, podrá procederse al cobro por la vía ejecutiva.

Artículo 26. Durante el mismo término fijado para el pago del impuesto de renta, complementarios y adicionales, o de su última cuota, pueden los contribuyentes inconformes con las liquidaciones practicadas por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, elevar sus reclamaciones ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, siempre que paguen oportunamente los impuestos fijados de acuerdo con el artículo siguiente, o los gravámenes discutidos si éstos fueren inferiores a aquéllos.

Artículo 27. Cuando los impuestos de renta, complementarios y adicionales liquidados sean superiores a los que surjan espontáneamente de las declaraciones de renta y patrimonio, tal como hayan sido presentadas, los contribuyentes podrán reclamar ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Na-

cionales de las liquidaciones respectivas, con sólo el pago previo de los gravámenes que correspondan a sus declaraciones, sin ninguna modificación.

Cuando la Jefatura de Rentas confirme la liquidación reclamada, el contribuyente deberá pagar un interés del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre el saldo debido, por cada mes o fracción de mes a partir de la fecha del vencimiento del término concedido para el pago de los impuestos primitivamente liquidados.

Este artículo regirá para las reclamaciones relativas a impuestos correspondientes al año gravable de 1953 y siguientes. Para las de años anteriores deberá pagarse la totalidad de los impuestos discutidos, o los fijados en las liquidaciones provisionales autorizadas por el artículo 6º de la Ley 23 de 1949.

Artículo 28. Los fallos de los Tribunales Administrativos que ordenen devoluciones por concepto de impuestos nacionales en cuantía superior a dos mil pesos (\$ 2.000.00) deberán ser consultados con el Consejo de Estado, si el Agente del Ministerio Público no interpusiere el recurso de apelación.

Artículo 29. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta del comprobante de pago de los gravámenes cuya devolución se ordena.

Artículo 30. La tarifa del impuesto sobre la renta, establecida por el artículo 22 de la Ley 35 de 1944, quedará así:

1	% de la renta líquida gravable hasta la cantidad de \$	2.000.00
1½	% en cuanto exceda de \$	2.000.00 y no pase de \$ 3.000.00
2	% " " " "	3.000.00 " " " " 4.000.00
2½	% " " " "	4.000.00 " " " " 5.000.00
3¼	% " " " "	5.000.00 " " " " 6.000.00
4¾	% " " " "	6.000.00 " " " " 7.000.00
5	% " " " "	7.000.00 " " " " 8.000.00
5½	% " " " "	8.000.00 " " " " 9.000.00
5¾	% " " " "	9.000.00 " " " " 10.000.00
8¾	% " " " "	10.000.00 " " " " 12.000.00
9¾	% " " " "	12.000.00 " " " " 13.000.00
10	% " " " "	13.000.00 " " " " 14.000.00
10¼	% " " " "	14.000.00 " " " " 15.000.00
10½	% " " " "	15.000.00 " " " " 16.000.00
11	% " " " "	16.000.00 " " " " 17.000.00
11¼	% " " " "	17.000.00 " " " " 18.000.00
11½	% " " " "	18.000.00 " " " " 19.000.00
12	% " " " "	19.000.00 " " " " 20.000.00
12¼	% " " " "	20.000.00 " " " " 21.000.00
12½	% " " " "	21.000.00 " " " " 22.000.00
13	% " " " "	22.000.00 " " " " 24.000.00
13¼	% " " " "	24.000.00 " " " " 26.000.00
13½	% " " " "	26.000.00 " " " " 28.000.00
14	% " " " "	28.000.00 " " " " 30.000.00
14½	% " " " "	30.000.00 " " " " 35.000.00
15	% " " " "	35.000.00 " " " " 40.000.00
15¾	% " " " "	40.000.00 " " " " 50.000.00
16½	% " " " "	50.000.00 " " " " 60.000.00
17	% " " " "	60.000.00 " " " " 70.000.00
17¾	% " " " "	70.000.00 " " " " 80.000.00
18½	% " " " "	80.000.00 " " " " 90.000.00
19	% " " " "	90.000.00 " " " " 100.000.00
19¾	% " " " "	100.000.00 " " " " 150.000.00
20¼	% " " " "	150.000.00 " " " " 200.000.00
21	% " " " "	200.000.00 " " " " 300.000.00
22¼	% " " " "	300.000.00 " " " " 400.000.00
23½	% " " " "	400.000.00 " " " " 500.000.00
25	% " " " "	500.000.00 " " " " 600.000.00
26¼	% " " " "	600.000.00 " " " " 800.000.00
27	% " " " "	800.000.00 " " " " 1.000.000.00
27½	% " " " "	1.000.000.00 " " " " 1.500.000.00
28¼	% " " " "	1.500.000.00 " " " " 2.000.000.00
29½	% " " " "	2.000.000.00 " " " " 3.000.000.00
30¾	% " " " "	3.000.000.00 " " " " 5.000.000.00
32	% " " " "	5.000.000.00

Artículo 31. La tarifa del impuesto complementario sobre el patrimonio, establecida por el artículo 25 de la Ley 35 de 1944, quedará así:

- 1½ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 20.000.00 sin pasar de \$ 30.000.00.
- 2 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 30.000.00 sin pasar de \$ 40.000.00.
- 2¾ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 40.000.00 sin pasar de \$ 50.000.00.
- 3½ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 50.000.00 sin pasar de \$ 100.000.00.
- 4 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 100.000.00 sin pasar de \$ 150.000.00.
- 5½ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 150.000.00 sin pasar de \$ 200.000.00.
- 6¾ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 200.000.00 sin pasar de \$ 250.000.00.
- 8 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 250.000.00 sin pasar de \$ 300.000.00.
- 9½ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 300.000.00 sin pasar de \$ 400.000.00.
- 10¾ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 400.000.00 sin pasar de \$ 600.000.00.
- 12¼ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 600.000.00 sin pasar de \$ 800.000.00.
- 13½ por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 800.000.00 sin pasar de \$ 1.000.000.00.
- 15 por mil sobre el patrimonio que exceda de \$ 1.000.000.00.

Artículo 32. La tarifa del impuesto complementario sobre el exceso de utilidades, establecida por el artículo 24 de la Ley 35 de 1944, quedará así:

- 18¾ % sobre un exceso de utilidades que pase del 12% sin exceder del 15%.
- 21¾ % sobre un exceso de utilidades que pase del 15% sin exceder del 18%.
- 26½ % sobre un exceso de utilidades que pase del 18% sin exceder del 25%.
- 35¾ % sobre un exceso de utilidades que pase del 25% sin exceder del 35%.

43½ % sobre un exceso de utilidades que pase del 35% sin exceder del 50%.

51¼ % sobre un exceso de utilidades que pase del 50%.

Artículo 33. No estarán sujetos al impuesto de ausentismo establecido por el artículo 5º del Decreto Extraordinario 1961 de 1948, las esposas, los hijos de familia y las hijas solteras mayores de veintiún años de quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados del Gobierno de Colombia, o viajen en misión oficial remunerada.

Artículo 34. Modifícanse los artículos 1º de la Ley 85 de 1946 y 1º del Decreto legislativo número 4051 de 1949, en el sentido de que el impuesto allí establecido será únicamente del 2½ %. Este gravamen se destinará al fomento de la industria siderúrgica nacional en los términos y condiciones establecidos por las normas legales vigentes, y subsiste para los contribuyentes la facultad de adquirir acciones de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, por el valor del impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto legislativo anteriormente citado.

Artículo 35. Suspéndense el aparte a) del artículo 18 de la Ley 45 de 1942, que estableció el recargo del 35% sobre el impuesto de renta y complementarios y que debía computarse teniendo en cuenta las tarifas vigentes en el momento de la respectiva liquidación y regía mientras no fuera expresamente derogado; el artículo 13 del Decreto extraordinario número 1361 de 1942, que estableció el recargo del 20% sobre el impuesto complementario de exceso de utilidades; los artículos 25 de la Ley 85 de 1946 y 5º del Decreto legislativo 4051 de 1949, por medio de los cuales se creó el impuesto del 1%; los artículos 10 y 11 del Decreto extraordinario 554 de 1942 relacionados con los términos para el pago y reclamaciones del impuesto de renta; los artículos 2º y 3º del Decreto legislativo 1464 de 1951 que fijó la forma de pago de gravámenes para algunos contribuyentes, y las demás disposiciones contrarias a este Decreto.

Artículo 36. Este Decreto regirá para las liquidaciones correspondientes al año gravable de 1952 y siguientes, salvo lo expresamente establecido en algunos de sus artículos.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 6 de febrero de 1953.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Lutz, Friedrich [August], 1901-

The theory of investment of the firm, by Friedrich and Vera Lutz. Princeton, Univ. press, 1951.

x, 253 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

330.1

L87t

1. Capital.
2. Costo.
3. Finanzas.

Pigou, A[rthur] C[ecil], 1877-

Keynes's "General theory"; a retrospective view, by A. C. Pigou. London, Macmillan, 1951.

viii, 68 p., 1 h. 19 cm.

330.1

P44k

1. Economía política-Teorías.
2. Keynes, John Maynard, 1883-1946.

Prados Arrarte, Jesús.

...Problemas básicos de la doctrina económica. Buenos Aires, Ed. Sudamericana, [c1950].

2 h. p. [7]-179, [2] p. 20½ cm. ([Biblioteca de orientación económica; problemas económicos del presente]).

330.1

P71o

1. Economía-Teorías.

Prebisch, Raul.

...Introducción a Keynes. México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1951].

2 h. p., 7-139 p., 1 h. 22 cm. ([Sección de obras de economía]).

330.1

P73i

1. Economía política-Teorías.
2. Keynes, John Maynard, 1883-1946.

Ropke, Wilhelm, 1899-

The social crisis of our time, by Wilhelm Ropke; [translated from the German, by Annette and Peter Schiffer Jacobsohn] Chicago, The Univ. of Chicago press, [c1950].

5 h. p., 260 p. 22 cm.
"Notes" al final de cada capítulo.

330.1

R66s

1. Política económica.

Umbreit, Myron H.

Modern economic problems, by Myron H. Umbreit... Elgin F. Hunt... [and] Charles V. Kinter... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1950.

xvii, 642 p. tabs. 23½ cm.

330.1

U51m

1. Economía política-Teorías.

Walker, Ronald, 1907-

...De la teoría económica a la política económica; traducción de la versión inglesa, por Ramón Vereá Rial; introducción, por Manuel de Torres... Madrid, México, Buenos Aires, Aguilar, 1950.

2 h. p., [ix]-xxiv, 2 h., [3]-334 p. 21 cm. (Biblioteca de ciencias económicas, políticas y sociales; sección 1a., economía).

330.1

W15d

1. Economía política-Teorías.
2. Política económica.

Arnold, Thurman W[esley], 1891-

The folklore of capitalism, by Thurman W. Arnold. New Haven, Yale Univ. press, London, G. Cumberlege, [1950].

vii, 400 p. diagrs. 21 cm.

330.15

A75f

1. Ciencia política.
2. Capitalismo.
3. Economía.
4. Psicología social.

Brodsky, Michel.

...L'économie politique mathématique, par Michel Brodsky... [et] Pierre Rocher... Paris, R. Pichon & R. Durand-Auzias, 1949.

4 h. p., [5]-365 p. tabs., diagrs. 21½ cm.
(L'économie politique contemporaine... v.xxiii).

330.182

B76m

1. Economía-Matemáticas.

Katona, George, 1901-

Psychological analysis of economic behavior, by George Katona... 1st. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1951.

ix, 347 p. tabs., diagrs. 23½ cm.
Selected bibliography: p. 335-340.

330.1915

K17p

1. Economía-Aspectos psicológicos.

Robbins, Lionel, 1898-

...El problema económico en la paz y en la guerra; traducción de Amando Lázaro Ros; introducción, de Manuel de Torres... Madrid, México, Buenos Aires, Aguilar, 1949.

2 h. p., [9]-121 p., 1 h. 19 cm. ((Biblioteca de ciencias económicas, políticas y sociales)).

330.19355

R61el

1. Guerra-Aspectos económicos.

Baudin, Louis, 1887- ed.

Traité d'économie politique; publié sous la direction de Louis Baudin... par L. Baudin, P. Fromont, E. James... [et autres]... Paris, Dalloz, 1951.

1 v. tabs., diagrs. 22½ cm.

330.2

B18o

1. Economía política-Compendios.

Correa Machado, Bernardo.

Comprimidos económicos, [por] Bernardo Correa Machado... Medellín, ["Carpel"], 1950.

197, [3] p. 23½ cm.

"Bibliografía": p. [5].

330.4

C67c

1. Economía política-Ensayos.

Hoover, Glenn [E.], ed.

Twentieth century economic thought, ed. by Glenn Hoover. New York, Philosophical Library, [c1950].

xiii, 2 h., 3-819 p. tabs. 23½ cm.

330.4

H66t

1. Economía-Ensayos.

Vellas, Pierre.

...Les compétences du Conseil Économique et Social des Nations-Unies. Paris, A. Pedone, 1950.

171, [11] p. 20½ cm.

330.611

V35c

1. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social.

Neff, Frank Amandus, 1879-

Economic doctrines, by Frank Amandus Neff... 2nd Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1950.

xii, 532 p. 23½ cm.

Bibliography: p. 511-515.

330.9

N33e

1. Economía, historia de la.

Silva Herzog, Jesús, 1893-

...Tres siglos de pensamiento económico (1518-1817). México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1950].

2 h. p., 7-316 p., 1 h. 22 cm. ([Sección de obras de economía]).

Bibliografía: p. 305-313.

330.9

S45t

1. Economía política-Historia-1518-1817.

Aliens y Urosa, Julián.

Características fundamentales de la economía cubana, por Julián Aliens y Urosa. [La Habana, "Editorial Cenit", 1950].

xiv, 405 p., 1 h. tabs. 26 cm.

Obras consultadas: p. 383-387.

330.97291

A54c

1. Cuba-Condiciones económicas.

2. Cuba-Población.

Leontief, Wassily W., 1906-

The structure of American economy 1919-1939; an empirical application of equilibrium analysis, by Wassily W. Leontief... New York, Oxford Univ. press, 1951.

xvi, 1 h., 264 p. tabs. (parte dobl. en bolsillo), diagrs. 24 cm.

Appendices: p. [219]-259.

330.973

L36s

1. E. U. A.-Condiciones económicas.

2. E. U. A.-Industrias.

3. Precios-E. U. A.

4. E. U. A.-Estadística.

Gordon, Wendell C[haffee], 1916-

The economy of Latin America, by Wendell C. Gordon. New York, Columbia, Univ. press, 1950.

xi, 434 p. tabs. 24 cm.

Statistical tables: p. [249]-401.

Bibliography: p. [403]-414.

330.98

G67L

1. América latina-Condiciones económicas.

United Nations. Mission of Technical Assistance to Bolivia.

Informe de la Misión de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas sobre Bolivia. Nueva York, Naciones Unidas, 1951.

3 h. p., v, 560 p. mapas (parte dobl. y col.) 27½ cm. ([Publicaciones de las Naciones Unidas; ST/TAA/K/Bolivia/I]).

Apéndices: p. 529-560.

330.984

U54r1

1. Bolivia-Condiciones económicas.

2. Bolivia-Condiciones sociales.

Friedmann, Georges, 1902-

...¿Où va le travail humain? [12e Éd.]
[Paris], Gallimard, [1950].

3 h. p., [9]-389 p., 1 h. 21 cm.

Appendices: p. [363]-376.

Bibliographie: p. [377]-382.

330.01

F74o

1. Trabajo-Teorías.
2. Trabajo y clases trabajadoras.

Conferencia Internacional del Trabajo.

...Convenios y recomendaciones, 1919-1951.
Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1952.

xvi, 951 p. 24½ cm.

331.06

C65c

1. Trabajo-Conferencia-1919-1951.

Durand, Paul, 1891-

Traité de droit du travail, par Paul Durand...
et R. Jaussaud... Préface de M. Georges Pi-
chat... Paris, Dalloz, 1947-1950.

2 v. 22½ cm.

Bibliographie: p. [537]-550, v. I.

331.0944

D87t

1. Trabajo-Francia-Legislación-Compendios.

Francia. Leyes, decretos, etc.

...Code du travail annoté, par René Droui-
llat... et Georges Aragon... Avec le concours
de Louis Jullien... Préface de Edmond Perrin...
Paris, Recueil Sirey, 1950.

vii, 862 p., 1 h. 26½ cm. (Codes annotés).

Appendice: p. 784-827.

331.0944

F71t

1. Trabajo-Francia-Legislación.

Rouast, André.

...Précis de législation industrielle (droit du
travail), par André Rouast et Paul Durand...
4e Éd. Paris, Dalloz, 1951.

4 h. p., 631 p. 18½ cm. (Petits précis Dalloz).

331.0944

R68L

1. Trabajo-Francia-Legislación-Compendios.

Colombia. Leyes, decretos, etc.

Codificación colombiana del trabajo, puesta al
día, por Francisco Antonio Correa... Bogotá,
Ed. Pax, 1951.

364 p. 24½ cm.

De la Revista colombiana del trabajo, nos. 124 y 125,
mayo y agosto 1951.

Contenido. - Código sustantivo del trabajo. - Código proce-
sal del trabajo. - Estatuto para trabajadores públicos.

331.0986

C65b

1. Trabajo-Colombia-Legislación.

Herrnstadt, Ernesto, 1897-

Tratado del derecho social colombiano; 4a ed.
revisada y aumentada; comentarios, códigos sus-
tantivo y procedimental del trabajo, demás tex-
tos legales más importantes, jurisprudencia del
Tribunal Supremo del Trabajo, por Ernesto
Herrnstadt... Bogotá, Ed. elly, 1951.

2 h. p., [7]-777 p. 24 cm.

331.0986

H37tl

1. Trabajo-Colombia-Legislación.
2. Seguro social-Colombia.

Jaffe, Abram- J., 1912-

Manpower resources and utilization; principles
of working force analysis, [by] A. J. Jaffe [and]
Charles D. Stewart. New York, J. Wiley,
London, Chapman & Hall, [c1951].

xii, 532 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

Appendices: p. 417-509.

Bibliography: p. 511-522.

331.112

J13m

1. Trabajadores, abastecimiento de-E. U. A.

Yoder, Dale, 1901-

Manpower economics and labor problems, by
Dale Yoder... 3rd Ed. New York, Toronto,
London, McGraw-Hill, 1950.

ix, 661 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

331.112

Y63m

1. Trabajo-Teorías.
2. Trabajo y trabajadores.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 6	28.108	23 Ene. 53	Autoriza la exportación de cueros de res en bruto, sin necesidad de licencia previa del Ministerio de Fomento, siempre que el exportador pague a la Asociación Colombiana de Ganaderos la cuota que fija para el fomento y defensa de las pieles.
D. N° 7	28.108	23 Ene. 53	Modifica el Arancel de Aduanas en lo referente a las tarifas para importación de bombillas y tubos para alumbrado eléctrico.
D. N° 53	28.108	23 Ene. 53	Establece que mientras el Gobierno garantice las obligaciones internas o externas contraídas por cualquier entidad, tendrá representación mayoritaria en la Junta Directiva y nombrará el revisor fiscal; dispone que tales instituciones procedan a reformar sus estatutos para el efecto, y determina que la Superintendencia de Sociedades Anónimas haga cumplir dichas normas.
D. N° 65	28.105	23 Ene. 53	Introduce algunas reformas a la organización del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, referentes a plan de obras y presupuestos anuales, estatutos, junta directiva y gerente.
D. N° 148	28.116	2 Feb. 53	Modifica los artículos 39, 49 y único de los Decretos legislativos 3590 de 1949, 3598 de 1950 y 1235 de 1951, respectivamente, disponiendo que los contratos sobre financiación y ejecución de obras que celebren los departamentos y los municipios con el Instituto de Fomento Municipal no requieren la aprobación del Gobierno Nacional, ni de las gobernaciones cuando los departamentos no hagan aporte alguno para la obra respectiva.
MINISTERIO DE GOBIERNO			
D. N° 29	28.101	15 Ene. 53	Reglamenta el acto legislativo número 1 de 1952 sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 8	28.115	31 Ene. 53	Modifica el Decreto 638 de 1951 excluyendo algunos artículos de la lista de prohibida importación, los cuales sólo podrán introducirse utilizando los derechos creados por el artículo 29 del Decreto legislativo 1830 de 1952, y deroga el artículo 29 del Decreto 1919 de 1952 que dictó normas sobre la misma materia.
D. N° 89	28.115	31 Ene. 53	Modifica el texto de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
D. N° 90	28.115	31 Ene. 53	Adiciona la lista de mercancías de prohibida importación de que tratan los Decretos 638 de 1951 y concordantes.
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales			
Res. N° R-22-E	28.123	10 Feb. 53	Fija los precios de las acciones de sociedades anónimas no inscritas en bolsa de valores, para efectos de recaudo del impuesto del Fondo Escolar Nacional.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 3	28.112	28 Ene. 53	Fija los derechos que deben cobrarse por concepto de faros y boyas en los puertos nacionales.
MINISTERIO DE FOMENTO			
Res. N° 36	(—)	(—)	En desarrollo del artículo 89 del Decreto 404 de 1952 determina y reglamenta la garantía que deben presentar los compradores de algodón que posean desmotadoras.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS			
Res. N° 662	(—)	(—)	En desarrollo del artículo 13 del Decreto legislativo 2270 de 1952 reglamenta las exenciones de aduana para equipos de perforación, accesorios y repuestos destinados a la exploración de petróleo.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 99	28.113	29 Ene. 53	Ordena el saneamiento de la hoya del río Magdalena en particular de aquellas regiones que serán asiento de la construcción del ferrocarril y de la colonización.
D. N° 116	28.113	29 Ene. 53	Delega en el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales la obra de prolongación de la vía férrea desde la Isla Tumaco hasta el terminal marítimo en la Isla del Morro.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
(—)	(—)	Res. N° 256	Adiciona el numeral 19 del artículo 13 de la Resolución 199 de 1952 sobre tarifas por servicios bancarios.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.